

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA  
195484089002**

**ÚNICA INSTANCIA**

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2021 00130 00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago contra el señor OSWALDO CAMAYO PECHENE, identificado con la cédula de ciudadanía # 76.259.059, domiciliado y residente en la vereda San Isidro del municipio de Morales, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la entidad **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** identificada con el NIT. # **891.900.492-5**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, abogada **ROSSY CAROLINA IBARRA**.

**CONSIDERACIONES**

**LA COMPETENCIA.**

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$20.579.393, sin superar los 40 s.m.l.m.v., al año 2021.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que en el presente caso tácitamente se ha

determinado esta localidad como lugar de cumplimiento de la obligación y, por tanto, es dable que la entidad accionante haya escogido a los juzgados de este municipio para instaurar su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinada en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal de Piendamó, Cauca.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda es de este despacho judicial en primera instancia.

## **REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES**

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante la entidad COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO identificada con el NIT N°891.900.492-5 y demandado el señor OSWALDO CAMAYO PECHENE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.259.059. Así mismo, atendiendo a que la parte demandante COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, es una persona jurídica, se demostró su existencia y representación legal con el certificado de Cámara y Comercio de Tuluá Valle, de fecha 1° de octubre de 2021, donde figura el señor HÉCTOR FABIO LÓPEZ BUITRAGO como Gerente principal, quien otorgó poder especial a la profesional del derecho, abogada **ROSSY CAROLINA IBARRA**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 38.561.989 expedida en Cali V. y con tarjeta profesional N° 132.669 de la C.S.J, para que adelante el presente proceso ejecutivo. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es un (01) título valor denominado pagaré, el cual, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 709 y 793, el cual, a su vez llena los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, el título ejecutivo es de las siguientes características:

PAGARÉ N° 00007 001400221947800, por un monto inicial de capital de VEINTE MILLONES (\$20.000.000) DE PESOS, moneda corriente, pagaderos en 48 cuotas mensuales a partir del día 10 de septiembre de 2019, con una tasa de intereses de plazo equivalente al 20,16 % nominal anual y con fecha de vencimiento el día 10 de agosto de 2023, aceptado así por el demandado OSWALDO CAMAYO PECHENE, al suscribirlo el día 17 de julio de 2019.

La anterior obligación clara y expresa, la entidad demandante la declara en mora por incumplimiento en el pago de las cuotas mensuales acordadas y exige el pago total de la obligación en virtud de la facultad consignada en el citado pagaré. Por tanto, estando la obligación de plazo vencido y los documentos que la contiene se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por supuesto, de título ejecutivo, éste constituye plena prueba en contra del ejecutado OSWALDO CAMAYO PECHENE y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad **COPROCEVA - COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** identificada con el NIT N° 891.900.492-5, ordenar la notificación personal de esta providencia al ejecutado, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., como un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia.

Igualmente se debe advertir al accionado OSWALDO CAMAYO PECHENE, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por último, se ha de reconocer personería para actuar a la apoderada de la entidad ejecutante, abogada **ROSSY CAROLINA IBARRA**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 38.561.989 expedida en Cali Valle, y con tarjeta profesional N° 132.669 del C.S. de la Judicatura., conforme y para los efectos del poder conferido, tal como lo estipulan los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA* contra el señor **OSWALDO CAMAYO PECHENE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.259.059, domiciliado y residente en la vereda San Isidro del municipio de Morales, Cauca, y a favor de la entidad **COPROCENVA - COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** identificada con el NIT N° 891.900.492-5, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el siguiente título valor, así:

- I. PAGARÉ N° 00007 001400221947800, con una tasa de intereses de plazo equivalente al 20,16 % nominal anual y con fecha de vencimiento el día 10 de agosto de 2023, aceptado así por el demandado OSWALDO CAMAYO PECHENE al suscribirlo el día 17 de julio de 2019.
- A) Por un valor total de capital de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ (\$15.606.310) PESOS, moneda corriente.
- B) Por el valor de los intereses de mora generados sobre el capital del literal A, desde el día 11 de noviembre de 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente igual al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** Las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** *ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL* al ejecutado OSWALDO CAMAYO PECHENE del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso, informándole que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuenta con el término de cinco (05) días hábiles para pagar la obligación demandada, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiendo que estos términos corren de manera simultánea.

**CUARTO:** *ADVERTIR* al accionado el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir,

que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

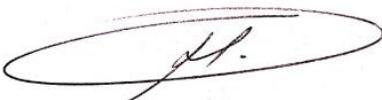
**QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE**, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 del C.G.P.

**SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO** el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la profesional del derecho abogada **ROSSY CAROLINA IBARRA**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 38.561.989 expedida en Cali Valle, y con tarjeta profesional N° 132.669 del C.S.J., para actuar en el presente proceso, conforme y para los efectos del poder conferido por la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMÓ - CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. <b>020</b> hoy siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS</b> Secretario</p>
--